

CG876/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FERNANDO RODRÍGUEZ VERA EN CONTRA DEL DIPUTADO FRANCISCO SANTOS ARREOLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QFRV/CG/178/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Fernando Rodríguez Vera, quien por su propio derecho ocurrió ante esta autoridad para formular denuncia en contra del C. Diputado Francisco Santos Arreola, por actos presuntamente violatorios de la normativa comicial federal, mismos que medularmente hace consistir en lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO: PROGANDA EN AUTOBUSES DE LA LÍNEA TUSSAT

Desde el mes de enero del año 2008 a la fecha, el DIPUTADO FEDERAL FRANCISCO SANTOS ARREOLA, ha desplegado una campaña propagandística con su imagen y una propuesta, a lo largo del municipio de Tultitlán y de otras demarcaciones, tal es el caso que mediante el uso de las partes traseras de diversos autobuses de la línea

TUSSAT, dicho servidor público, ha promovido su imagen y una propuesta o eslogan, pese a la prohibición expresa del artículo 134 de la Carta Magna.

*Tal es el caso, por ejemplo, que como se desprende de diversas placas fotográficas que se anexan a este libelo, se puede apreciar, en la parte trasera de un autobús de la línea TUSSAT, con número económico 282, una propaganda que contiene el rostro del **DIPUTADO FEDERAL FRANCISCO SANTOS ARREOLA** en imagen gráfica a lado de la frase '**MI SUELDO 100% PARA LAS ESCUELAS**', además en la parte superior de dicha propaganda se aprecia un círculo cruzado con una 'paloma' el cual contiene la frase '**COMPROMISOS CUMPLIDOS**'.*

Propaganda que es ilegal y que vulnera flagrantemente la norma electoral que busca eliminar que los servidores públicos promuevan su imagen a través de recursos públicos, además de evitar un posicionamiento anticipado de aquellos que buscan posteriormente algún cargo de elección popular.

Sobre este punto solicito a esta autoridad administrativa electoral, si lo considera procedente, realice las diligencias respectivas para que se investiguen, con la línea de transporte público denominada TUSSAT, cuyas bases de ruterio se ubican, en el municipio de Tultitlán, Estado de México, los siguientes hechos:

- *La forma en que se contrató o acordó la publicidad difundida;*
- *El costo de la colocación y difusión de dicha propaganda;*
- *El número de autobuses en los cuales fue fijada la propaganda denunciada;*
- *El tiempo que permaneció la propaganda en dichas unidades de transporte de servicio público.*
- *Las rutas que recorren la línea TUSSAT y en las cuales fue difundida la propaganda impugnada.*

Tal solicitud se hace con base en la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-

[se transcribe]

(...)

SEGUNDO.- PROPAGANDA ILEGAL A TRAVÉS DE LONAS O MANTAS PLÁSTICAS.

En Avenida del Canal frente a la escuela Primaria República Mexicana, Colonia Izcalli San Pablo, del municipio de Tultitlán, Estado de México, se encuentra fijada una propaganda que tiene las siguientes características:

*Del lado derecho, se encuentra la imagen del **DIPUTADO FEDERAL FRANCISCO SANTOS ARREOLA**, la cual contiene la leyenda '**LO LOGRAMAOS 25 MILLONES DE PESOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL ZONA ORIENTE**'; seguido de la frase '**CON HECHOS RESPONDO A TU CONFIANZA**', en el cual se aprecian la frase '**EL SI PUEDE**'; '**PACO SANTOS**'; '**CON HECHOS RESPONDEMOS A TU CONFIANZA**'; hecho que se encuentra plenamente acreditado ya que consta en la prueba documental consistente en **EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 19,296, EN EL ACTA DE DILIGENCIA NOTARIAL DE FE DE HECHOS**, que realizó el **LICENCIADO RENE GAMEZ IMAZ**, notario público número 73, del Estado de México, la cual se adjunta para su valoración, expedida en fecha 26 de junio de 2008, en la cual consta la existencia y ubicación de dicha propaganda ilegal.*

TERCERO.- PROPAGANDA ILEGAL FIJADA EN AMBULANCIAS

De manera sistemática el servidor público denunciado ha utilizado diversos métodos para promocionar su imagen pese a las prohibiciones constitucionales y legales, tal es el caso que a lo largo y ancho del municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante una ambulancia, marca FORD, ha difundido su imagen personal y mensajes a la ciudadanía tal y como se describe:

*En la parte posterior y en los costados de dicha ambulancia, dice: '**AMBULANCIA CLINICA DE LA MUJER**' seguido de la frase '**CONSULTORIOS MOVILES GRATUITOS**'; en la cual se aprecia, un círculo cruzado por una paloma (similar al que se utilizó en los autobuses TUSSAT) el cual contiene la frase '**COMPROMISOS CUMPLIDOS**'; en la parte derecha se aprecia la imagen del **DIPUTADO FRANCISCO SANTOS ARREOLA**, en el cual es de señalarse se aprecia un logotipo de un número '1', en el centro un escudo de la LX Legislatura y la leyenda '**PRIMER INFORME DE***

ACTIVIDADES' seguido del nombre del servidor público '**FRANCISCO SANTOS ARREOLA. DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 37 LX LEGISLATURA**'.

*Hecho que se encuentra plenamente acreditado ya que se encuentra en la prueba documental pública consistente en **EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 19,296, EN EL ACTA DE DILIGENCIA NOTARIAL DE FE DE HECHOS**, que realizó el **LICENCIADO RENE GAMEZ IMAZ**, Notario Público número 73, del Estado de México, la cual se adjunta para su valoración, expedida en fecha 26 de junio de 2008, en la cual consta la existencia, misma que fue levantada en Calle Manuel Acuña, frente al número 24, en el barrio de Belem, municipio de Tultitlán, Estado de México, domicilio que por cierto el cual se encuentra fuera de la demarcación del distrito número 37 (por el que fue electo el servidor denunciado), ya que como se podrá analizar dicho domicilio se ubica dentro del Distrito electoral Federal 08 con cabecera en Tultitlán, Estado de México.*

Estos hechos dejan en duda, que en efecto el servidor público este promocionando su informe de actividades, sino que el ánimo que lo motiva a promoverse obedece a fines de posicionamiento buscando evadir la obligación impuesta por el artículo 134 de la Carta Magna.

A mayor abundamiento es de señalarse que efectivamente el artículo 228 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la posibilidad de que los servidores públicos den a conocer mediante el informe de gestión las actividades que desempeñan en su cargo tal y como se precisa:

'Artículo 228' [se transcribe]

(...)

Es el caso que del precepto legal en cita, se puede apreciar que la difusión de los informes no debe ser mayor a siete días y se circunscribe una sola vez al año, de tal suerte que como esta autoridad podrá constatar contrario a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, la difusión del supuesto informe se ha prolongado de manera indeterminada, puesto que el servidor público lleva más de los siete días en difusión de su imagen a través de la citada ambulancia, lo que hace que tal propaganda sea ilegal.

Es de señalarse que el inicio de gestión de un diputado federal, de la LX Legislatura, inició en el mes de septiembre del año 2006, por lo que el año de actividades se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

cumplió, en el mes de septiembre de 2007, es el caso que suponiendo sin conceder que en efecto su imagen se difundiera motivo de su supuesto informe de actividades, no existe excusa alguna para que al mes de julio de 2008, siga difundiendo su actividad del supuesto 1er informe, el cual debió de realizarse posterior al mes de septiembre del año 2007, sin embargo el servidor público denunciado, se sigue difundiendo por medio de una ambulancia al mes de julio de 2008.

Además de lo anterior, como indica el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE, la difusión del informe de actividades debe circunscribirse en la demarcación o territorio del servidor público, es el caso que de las fe de hechos que se adjuntan a este libelo, se puede apreciar que dicha ambulancia se encuentra ubicada en un domicilio fuera del distrito 37 (zona oriente de Tultitlán del que fue electo Francisco Santos Arreola), que como se ha señalado, la ubicación de la ambulancia esta dentro del distrito 08 con cabecera en Tultitlan, lo que hace pensar que el Diputado infractor tiene una intención de posesionar su imagen en la totalidad del municipio de Tultitlán casualmente a unos meses de iniciar el proceso electoral local en la que se renovarían diputados y ayuntamientos en el Estado de México.

CUARTO.- ANUNCIO DE LA CLINICA DE LA MUJER CON IMAGEN DEL DIPUTADO FRANCISCO SANTOS ARREOLA

*En la calle Manuel Acuña, número 28, Barrio de Belem, municipio de Tultitlán Estado de México, se encuentra un anuncio fijado en la marquesina de un inmueble, que tiene la leyenda 'CLINICA DE LA MUJER' 'LO QUE ME INTERESA ES TU SALUD', propaganda la cual de manera sistemática contiene la imagen del **DIPUTADO FRANCISCO SANTOS ARREOLA**, además se aprecia, un círculo cruzado por una paloma (similar al que se utilizó en los autobuses TUSSAT y en la ambulancia) el cual contiene la frase 'COMPROMISOS CUMPLIDOS', al igual que las otras propagandas denunciadas.*

*Hecho que se encuentra plenamente acreditado ya que se encuentra en la prueba documental pública consistente en **EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 19,296, EN EL ACTA DE DILIGENCIA NOTARIAL DE FE DE HECHOS**, que realizó el **LICENCIADO RENE GAMEZ IMAZ**, notario público número 73, del Estado de México, la cual se adjunta para su valoración, expedida en fecha 26 de junio de 2008, en la cual consta la existencia de la propaganda denunciada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

Es de repetirse que dicha propaganda, se encuentra fuera del distrito 37, el cual en su conformación tiene parte de las secciones del municipio de Tultitlán (ZONA ORIENTE), y ahora el diputado denunciado se encuentra colocando propaganda con su imagen y su oferta política en la otra parte del municipio que comprende un distrito diverso por el que fue electo, pero dentro del municipio de Tultitlán, Estado de México.

De esta manera, se hace notar la existencia de otra propaganda diversa, que evidencia una estrategia sistemática de posicionamiento del diputado denunciado, en este caso anunciando la Clínica de la Mujer, se vuelve a difundir la imagen y nombre del DIPUTADO FRANCISCO SANTOS ARREOLA, además de una frase dirigida a la ciudadanía en general, como es 'LO QUE ME INTERESA ES TU SALUD', la cual como se ha dicho no es parte de su distrito electoral.

Como se ha mencionado, en los puntos hechos SEGUNDO A CUARTO del presente capítulo, toda la propaganda se encuentra documentada mediante fe de hechos, levantada por Notario Público, al cual le consta los hechos que el mismo narra en el instrumento público 19,296, por lo que no existe duda alguna de su existencia y contenido, por lo que hay certeza de los hechos denunciados. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- [se transcribe]

(...)

A mayor abundamiento de la prueba ofrecida es de referirse las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. [se transcribe]

(...)

Es clara y comprobada, la violación que comete Francisco Santos Arreola al violentar el artículo 134 de la Carta Magna y no respetar el principio de imparcialidad que se acuñó en la reforma a ese artículo en el año 2007."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

Para acreditar la razón de su dicho, el promovente aportó impresiones de diecinueve fotografías relacionadas con el material presuntamente infractor, un disco compacto conteniendo diversas imágenes del mismo, y original del testimonio notarial número 19'296, pasado ante la fe del Notario Público número setenta y tres del Estado de México, en el cual se hacen constar las ubicaciones en donde se encontraron los elementos objeto de queja.

II. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias antes referidas y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 361, primer párrafo; 362, párrafo 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite la denuncia correspondiente, misma que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QFRV/CG/178/2008**; **2.** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Francisco Javier Santos Arreola, Diputado Federal perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos presuntamente conculcatorios de los artículos 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; **3.** Emplazar al Diputado Francisco Javier Santos Arreola, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; **4.** Para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con la finalidad de que efectuara una indagatoria relacionada con la propaganda materia del presente expediente; asimismo, se requirió al Diputado Federal denunciado, al Secretario de Transportes del Estado de México y al C. Representante Legal de la “Clínica de la Mujer”, proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; **5.** Dar vista a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados y al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia, en caso de advertir alguna falta resolvieran lo que en derecho correspondiera, así como a la representación del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

III. Mediante oficio número SCG/2197/2008, de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se hizo del conocimiento del servidor denunciado, el contenido del acuerdo citado en el resultando anterior, sin embargo, el emplazamiento respectivo fue practicado conforme lo dispone el artículo 357, párrafo 8 del código electoral federal, en relación con el artículo 27, párrafos 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el personal de la oficina del legislador federal en comento, se negó a recibir la documentación correspondiente.

IV. A través de los oficios que a continuación se detallan, se hicieron del conocimiento los pedimentos, diligencias y/o vistas a que alude el auto inicial del presente procedimiento, a saber:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2203/2008	Representante del PRD ante el CG del IFE	1-Septiembre-2008
SCG/2199/2008	Secretario de Transporte del Estado de México	2-Septiembre-2008
SCG/2199/2008	Consejero Presidente del IEEM	2-Septiembre-2008
SCG/2202/2008	Secretario General de la Cámara de Diputados	3-Septiembre-2008
SCG/2200/2008	Representante Legal de la "Clínica de la Mujer"	5-Septiembre-2008

SIGLAS:

PRD.- Partido de la Revolución Democrática.

CG.- Consejo General.

IFE.- Instituto Federal Electoral.

IEEM.- Instituto Electoral del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

V. Mediante escrito recibido el día diez de septiembre del año en curso, el C. Diputado Francisco Javier Santos Arreola, compareció al presente procedimiento, dando contestación al emplazamiento ordenado en autos, expresando como argumentos en su defensa, de manera medular, los siguientes:

“Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que las conductas cuestionadas fueron realizadas en el AÑO DOS MIL SEIS, por lo que no les era ni les es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se está ante la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 Constitucional.

Por cuanto al acuerdo de fecha 08 de agosto de 2008, recaído al Exp. SCG/FRV/CG/178/2008, en donde están asentadas presuntas irregularidades, en la existencia de lo que el quejoso señala es una campaña propagandística con imagen y una propuesta, es importante hacer notar lo siguiente:

1.- De las fotografías que agregan, diez fotografías que si bien no son iguales, estas se refieren a una unidad de transporte terrestre del servicio público de pasajeros, que en su parte trasera ciertamente se deja ver mi imagen, al respecto habré de señalar que ciertamente es mi imagen, también debo manifestar que dicha imagen no corresponde al diseño que el suscrito mando [sic] a que tiene que ver con que es la promoción que el suscrito realizo [sic] a lo que fue mi primer informe de actividades, es decir, del Reimer año de mi gestión como Diputado Federal, la parte que no aparece en la imagen que exhibe el quejoso, es aquella en donde expresamente se señalaba que las imágenes correspondían a la promoción que el suscrito realice [sic] de mi primer informe de actividades y que la leyenda ‘mi salario 100% a la escuelas’, tiene que ver precisamente con las actividades del suscrito durante la parcialidad de mi gestión, las que por supuesto pretendí en su momento hacer del conocimiento de la ciudadanía, hechos que tuvieron lugar antes de noviembre del año pasado, aunado a ello, es decir cuando la reforma constitucional no estaba vigente, y en consecuencia menos aún las reformas a la ley secundaria, por lo que en tal sentido, reitero lo ya expuesto en el sentido de que no les era ni les es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se está ante la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 Constitucional.

2.- *En relación a las seis fotografías que exhibes (cuatro por el quejoso de manera privada y dos agregadas a la fe de hechos del Ciudadano Notario Público), respecto del domicilio que el quejoso dice es el ubicado en Avenida del Canal, frente a la Escuela Primaria República Mexicana, Colonia Izcalli San Pablo, del Municipio de Tultitlán, Estado de México, debo expresar bajo protesta de decir verdad que se trata de la misma fotografía que en modo alguno tiene que ver con el posicionamiento del suscrito o con alguna campaña, lo cierto es que con el contexto de la ley de transparencia y en el mes de diciembre del año pasado, el suscrito con recursos propios mando [sic] a hacer la lona que refiere el quejoso, con la intención de hacer saber a la ciudadanía que el origen de los recursos de la obra que en ese lugar se llevaría a cabo era del orden federal y que fue parte de las gestiones que en mi cargo de diputado realice, [sic] a finales de 2007, dicha lona también la mande [sic] a hacer con dinero de mi peculio, siendo que al efecto como anexo adjunto la factura que ampara tal adquisición; en la especie igualmente resulta aplicable lo manifestado con anterioridad en el sentido de que se trata de hechos que tuvieron lugar cuando la reforma constitucional no estaba vigente, y en consecuencia menos aún las reformas a la ley secundaria, por lo que en tal sentido, reitero lo ya expuesto en no [sic] les era ni les es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se está ante la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 Constitucional, aunado a ello que el domicilio donde supuestamente se encuentra la lona no corresponde con el de la fotografía, dado que me constituí a dicho domicilio y frente a la Escuela Primaria que refieren se encuentra el Fraccionamiento Izcalli Rinconada y no así el domicilio que ellos erróneamente refieren.*

3.- *Respecto a las diversas placas fotográficas que muestra el quejoso de lo que el [sic] señala 'Clínica de la Mujer', con mi imagen, cuyo domicilio lo es el ubicado en la calle Manuel Acuña, número 28, Barrio Belem, del Municipio de Tultitlán, si bien es cierto que en estás [sic] fotografías aparece la imagen y nombre del C. Francisco Santos Arreola, lo que no cita mi acusador, lo hace con evidente dolo y ello es así pues en la especie se trata de lo que funciona como casa de atención del suscrito, y por supuesto que tiene una leyenda, como también es cierto que cumple con la finalidad de dar a conocer el domicilio y las actividades que ahí se desempeñan, en tal virtud, la clínica de la salud, corresponde a uno de los rubros que ahí se manejan, concretamente al de la salud e información donde se dice textualmente a la ciudadanía que es el suscrito quien ahí atiende y en dicha casa pongo al servicio de los ciudadanos diversos y muy variados rubros, entre los que por supuesto una preocupación ha sido el rubro de la salud, por lo*

que en modo alguno tal circunstancia resulta violatoria de disposición legal alguna, pues la única pretensión lo es hacer del conocimiento de la ciudadanía que esa es la casa de atención del suscrito, que ahí se encuentra a su disposición los rubros que ahí se contienen, y que por supuesto ese es el domicilio donde me encuentran de manera ordinaria.

[...]

4.- Por último, el quejoso refiere 'PROPAGANDA ILEGAL FIJADA EN AMBULANCIAS', al efecto exhibe una serie de fotografías (dos), no obstante dichas placas corresponden al mismo bien mueble tomado de diferentes perspectivas, es así que en la especie se trata de ciertamente no de varias, sino exclusivamente de una ambulancia que es de mi propiedad, que es un bien mueble accesorio de la casa de atención ciudadana del suscrito y ciertamente lo estacionamos cerca muy cerca del supracitado inmueble [...] ciertamente es un bien que nos sirve de apoyo para gestiones e incluso en dicha ambulancia está instalado un buzón de quejas y sugerencia, [sic] pues insisto, en la especie se trata de una extensión de lo que funciona como la casa de gestión y atención ciudadana, dicha ambulancia como ya lo cite [sic] es de mi propiedad y funciona con los recursos económicos de mi peculio.

[...]

Por lo anteriormente expuesto se considera que no existe fundamento legal para pretender fincar responsabilidades.

Medios de convicción que sustenta [sic] mis afirmaciones:

1.- La factura número 1256 que contiene el pago hecho por el suscrito de la rotulación de lona para fachada de la clínica de la mujer, es decir la casa de atención ciudadana, así como el concepto de la rotulación del vehículo-ambulancia, misma factura que fue expedida a mi favor en fecha 16 octubre [sic] del año 2007, misma que se anexa a la presente para los efectos legales a que haya lugar.

2.- La factura número 1261 por concepto de rotulación de una lona de 1.8 mts por 6 mts. de fecha 19 de diciembre del año pasado, misma que se anexa a la presente para los efectos legales a que haya lugar y que es la que refiere la denunciante que se encuentra en Izcalli San Pablo, Tultitlán, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

3.- La factura 1260 relativa a las lonas adheribles de 2 mts. por 2 mts. del informe de actividades del primer año de fecha 30 de octubre del año dos mil siete misma que se anexa a la presente para los efectos legales a que haya lugar.

..."

VI. Por oficio DGAJ/22304A000-852/2008, de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Transporte del Estado de México, informó a esta autoridad que en los archivos de esa dependencia no se encontraba antecedente respecto a algún concesionario del transporte público identificado como "Tussat".

VII. Mediante oficio JDE08/VE/187/08, recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el nueve de septiembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, remitió acta circunstanciada de fecha tres del mismo mes y anualidad, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en la cual constan las diligencias practicadas en cumplimiento del acuerdo descrito en el resultando II de la presente resolución.

VIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Diputado Francisco Javier Santos Arreola no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo

constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ***** de***** de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo de la denuncia presentada por el C. Fernando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

Rodríguez Vera, en la cual se duele de **la existencia de diversa propaganda** atribuible al Diputado Francisco Javier Santos Arreola, que en su consideración podría resultar conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

A guisa de ejemplo, a continuación se reproducen algunas de las imágenes aportadas por el quejoso, respecto al material presuntamente infractor, a saber:





En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera considerarse como política [al hacer alusión a tópicos relacionados con el trabajo legislativo y de atención ciudadana de un miembro del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior, porque en principio, de constancias de autos se advierte que el material en cuestión fue elaborado y colocado con antelación a la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal aplicable a la materia electoral federal, y en segundo lugar, las leyendas contenidas en esos materiales de ninguna forma transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho que dicha persona goza de difundir los trabajos realizados en un recinto parlamentario, así como la publicitación de servicios de atención ciudadana y gestión social.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFRV/CG/178/2008**

actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso b) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por el C. Fernando Rodríguez Vera en contra del C. Diputado Francisco Javier Santos Arreola.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**